

## HISTORIA DE LOS JURADOS DE JAÉN A TRAVÉS DE UN PLEITO DE ALCALÁ LA REAL (SIGLOS XV-XVI)

---

ENRIQUE TORAL PEÑARANDA  
FRANCISCO TORO CEBALLOS

Es mucho lo que conocemos del funcionamiento de los concejos de las ciudades del alto Guadalquivir desde sus respectivas conquistas hasta fin del reinado de los Reyes Católicos, pero también es cierto que la falta de documentación, en especial la desaparición de las actas de sesiones de los concejos, hace que estos conocimientos sean incompletos; más afortunadamente, alguna vez, de cuando en cuando, aparecen algunos, que nos dan vivísima luz sobre acontecimientos que vislumbramos en penumbra. Es suficiente citar la aparición en un mayorazgo de la escritura de donación de «El Risquillo» por doña Elvira de Torres, viuda del Conde de Cortes a su sobrina doña Teresa de Torres, señora de la Casa de Torres, Condesa de Castilla por su matrimonio con el Condestable don Miguel Lucas; documento que milagrosamente se salvó cuando iba a ser convertido en una lámpara. Ahora, la aparición en el Archivo Municipal de Alcalá la Real de los autos completos de un pleito, iniciado, sostenido y ganado por sus caballeros jurados contra los también caballeros regidores, que aunque pertenecían a una misma clase nobiliaria a los que cabría suponer hermanos en cuanto a la defensa de sus privilegios de clase, no era así y los regidores se oponían con todo su poder, que era mucho, a que los jurados obtuvieran ventajas económicas y sociales mayores de las que disfrutaban.

Los datos del documento son: «1526-1545. Pleito entre los regidores y jurados alcalaínos sobre las preeminencias y libertades que los jurados querían tener, al igual que los de Jaén». Leg. 5, p. 75. Cuaderno de 23 folios.

En la portada: «Proceso ante los regidores e jurados, de la orden que entre ellos a de aver». Esta portada no se corresponde con su contenido. El proceso no se hizo ante los regidores, sino ante la justicia, que no es lo mismo.

En el proceso se inserta una real provisión de los Reyes Católicos fechada en Sevilla el 18 de mayo de 1491, insertada en el apéndice como documento primero. En esta provisión se manifiesta por los reyes tener noticia de las divisiones, debates y diferencias sobre estas cuestiones:

Primera: que afirman los regidores que los jurados no tienen que votar en los cabildos y ayuntamientos, y en las causas y negocios ordinarios y extraordinarios en que los regidores entienden en los cabildos.

Segunda: que no se deben sentar entre los regidores, que lo han de hacer aparte, como lo hacen los jurados de Jaén, a cuyo fuero y ordenanza está la ciudad de Alcalá la Real poblada, y los otros jurados de las ciudades y villas de Andalucía. Estas son, pues, las pretensiones de los regidores.

Después los reyes recogen las opiniones de los jurados: «que después que la ciudad de Alcalá la Real se ganó, aveys estado y estays en costumbre de vottar como los dichos regidores en los dichos cabildos en todas las cosas que en los dichos cabildos se entienden y acuerdan».

Los reyes mandan dar carta declaratoria mandando:

Primero: «Que de aquí adelante, vos, los dichos jurados de la dicha ciudad de Alcalá la Real, asy los que agora soys, como los que fueredes de aquí adelante, no tengades boz ni voto en los dichos cabildos que en la dicha ciudad se hicieren como los dichos regidores de la dicha ciudad lo pueden y deven tener, salvo que los dexeyes usar a los dichos regidores de su oficio libremente».

Segundo: «e que vosotros useys del dicho vuestro oficio de juraduría en todo el dicho oficio concerniente segund y como lo usan y pueden y deven usar los jurados de la dicha ciudad de Jahén, a cuyo fuero e ordenanzas la dicha ciudad esta poblada. E que en los asientos que vos los dichos regidores y jurados teneys en la dicha ciudad guardeys e cumplays la forma e horden que se guarda en la ciudad de Jahen».

Ganadores de esta contienda fueron claramente los regidores que lograron que los jurados perdieran su derecho a votar en los cabildos y que ocupasen en estos un lugar separado.

Ciertamente que este derecho de voto era ya entonces sólo peculiar entre los alcalaínos; herencia de un pasado primordialmente militar por el papel de la ciudad de adelantada y defensa de Castilla frente al poder de Granada, y de la concurrencia de otros factores como la gran personalidad de muchos jurados y su pertenencia al mismo sector social de los regidores.

Ello se vio claramente en un suceso al que se revistió de la mayor importancia, ya en el mismo siglo de la conquista, que enfrentó al mismo Adelantado con una decisión de la Corte que se estimó era atentatoria contra su privilegio de elegir a los jurados y proponer su nombramiento al rey. Nuestra gran historiadora y maestra Carmen Juan Lovera, nos lo cuenta al glosar en el tomo segundo de su *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, los documentos 38 y 39, de 1393. Se trata de que los moros habían matado a Diego Ruiz, jurado, y el concejo había elegido, para completar el número de cuatro, al vecino Juan Sánchez de Aranda, «segund siempre fue uso e costumbre en esta vuestra villa en tiempo de los muy nobles e muy altos e muy poderosos reyes onde vos venydes». Que enviada esta propuesta, fue puesta en embargo por un alvalá que «de vos gano donna Juana, madre de don Enrique para Juan Guillén». Esta doña Juana, nos aclara Carmen Juan, era hija bastarda de Enrique II y nuera de don Alonso de Aragón, uno de los tutores de Enrique III, madre del famoso don Enrique de Villena. Ante esta situación el concejo alcalaíno reproduce su petición al rey en 5 de enero de 1393, enviándola a la Corte con el propio Juan Sánchez de Aranda, y contando con la protección del Adelantado don Alfonso Fernández, Señor de Aguilar, que se muestra irritado contra el concejo por no haber sido más contundente en su reclamación.

Y si hemos intercalado este episodio es para dar un ejemplo de la gran autoridad que tuvieron los jurados, antes y después de este nombramiento, porque Juan Sánchez de Aranda, Adalid del rey don Juan I, era el principal y más anciano guerrero de Alcalá, y aunque no era regidor, tenía la mayor autoridad entre sus vecinos, y lo demostró años después al comparecer en persona ante la Corte y Consejo de Regencia de Juan II, el 9 de febrero de 1414, denunciando el retraso de los envíos de pan de 12 o 13 años; que no había agua en la fortaleza y que sus muros precisan reparación, pidiendo testimonio de sus peticiones, que fueron atendidas poco antes de su muerte, a los 93 años de edad. Otro jurado destacó en el reinado de Enrique IV. Se trata de Fernando de Aranda, al que debió el linaje de los Arandas el privilegio de unir a sus armas «un león de las más, aprobándolos por leales y limpios hidalgos», merced real firmada en Madrid el 7 de septiembre de 1467.

#### INICIOS DEL PLEITO

En Alcalá la Real, el 8 de septiembre de 1526, los jurados presentan ante la Justicia la provisión de los Reyes Católicos, pidiendo su cumplimiento. Los jurados de Alcalá fueron Diego de Aranda, Juan de Aranda y el licenciado Sancho Marañón, por sí y en nombre de los otros regidores, presentaron ante el bachiller Juan Alonso de Toledo, teniente del corregidor y justicia mayor Francisco de Alarcón. Piden y requieren se cumpla y guarde, y les manda dar requisitoria para que la justicia de la ciudad de

Jaén de testimonio de las libertades, exenciones, preeminencias y salarios que gozan los jurados de Jaén.

Pero no se pasó más allá. Así el 22 de febrero de 1527 se pide al bachiller Bartolomé de Villanueva, teniente del mismo corregidor, cumpla lo mandado por el juez pasado. Lo pide el mismo Diego de Aranda, siendo testigo el licenciado Sancho de Aranda, regidor y futuro autor del libro del linaje de los de Aranda. Lo presentan en escrito redactado por el bachiller de Magaña los jurados Diego y Juan de Aranda, Juan Guillén y Pero Garrido. De este importante alegato en derecho destacamos:

Y cumpliéndose de nuestra parte lo por la dicha provisión mandado no emos usado de votar, como antes solian los de nuestro oficio, y en consecuencia vuestras mercedes estan obligadas a cumplir lo que a su parte toca, pues este se puede decir verdadero... con testimonio pedimos y suplicamos... que se nos guarden las honras, preeminencias y facultades de que usan y guardan y deben usar y guardar los jurados de la ciudad de Jaén, pues somos jurados antiguos y de la calidad que a vuestras mercedes es notoria, y de lo mucho que nos ocupamos en serbicio desta ciudad y de la cosa publica della.

El 26 de febrero de 1527, el jurado Diego de Aranda presenta ante el doctor Francisco Bernardo de Quirós, pesquisidor y justicia mayor en Jaén y en Andujar y sus tierras, y ante el escribano Juan Salido, la carta requisitoria, y que mande al escribano del concejo de Jaén de fe por testimonio en qué cosas y como usan sus oficios los jurados; qué orden y forma se tiene en los asientos entre regidores y jurados; qué salario tiene el jurado que va a entender en cosas de la ciudad. Y que mande dar también mandamiento para el Arca de los jurados, para sacar los privilegios y otros tocantes a la ejecución y preminencias de los jurados. Corresponde la ejecución al escribano Fernando de Gormás en lo tocante al ayuntamiento y al jurado Alonso de Vallartas en el resto.

A Fernando de Gormás concretamente se le pide: ¿Qué salario tienen los jurados, y si llevan la mitad o tanto que los regidores, y de donde se paga y quien lo manda pagar?, ¿Si los dichos jurados tienen arca, y quienes tienen de ella, y de donde se les da y que orden y forma se tienen en ella?, ¿Si tienen costumbre de hacer sus cabildos y ayuntamientos, y dónde se juntan para hacerlos, y en qué días y para qué, y el orden y forma que tienen para ello?, ¿Si en las comisiones para fuera de la ciudad, si se comete a algún veinticuatro, si se tiene por fuero o costumbre cometerlo a jurados juntamente con los regidores, y si se tiene esta costumbre en la toma de cuentas de propios o en otras cosas, y qué salario se da a los jurados por esto?, ¿Qué orden se tiene en el cabildo entre los veinticuatro y jurados en los asientos?, ¿Si en el arca donde están las escrituras y privilegios, o dinero, si los jurados tienen llave junto con los veinticuatro?, ¿Si en los días que no son ordinarios de cabildo si suelen ser llamados los jurados con los regidores?

El primero en cumplir esta requisitoria fue el bachiller Alonso de Ballartas, miembro de una de las más antiguas familias nobles de Jaén, con vecindad en la colación de la Magdalena.

Dixo que exhibía y mostraba, y exhibió y mostró una carta de previlegio escrita en pergamino de cuero, sellada con un sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores e refrendada de un nonbre que dize Martin García de Vergara, escribano mayor de los previllejos, y firmados de otros dos nombres, sygund que por ella pareció, e asimismo dio a mi, el dicho escribano, una sentencia escripta en pergamino de cuero, firmada e signada de escribano e notario publico, segund que por ella pareció. E así dadas las dichas escripturas el dicho bachiller dixo que las daba e dio para que de ellas se saque un traslado e se le tornen los originales.

#### ANÁLISIS DEL PRIVILEGIO

Reconocemos que nos era completamente desconocido, aunque aludía a él vagamente la Sentencia del Adelantado Diego Hernández, pronunciada en Jaén el 2 de marzo de 1431, al decir «Por quanto el rey, nuestro señor, nuevamente mandó e ordenó que fuesen criados jurados en esta cibdad, a los dio e otorgó el privilegio que los jurados de la muy noble cibdad de Córdoba han... e insertas en las Ordenanzas de la cibdad de Jahen».

Después del exordio habitual en los privilegios reales, reconoce los servicios prestados por los jurados:

Por ende, yo acatando e considerando todo esto e parando mientes en los muchos, buenos, señalados servicios que me an fecho e hicieron a los reyes onde yo vengo, e acen a mi de cada día los jurados que fueron e son agora en la cibdad de Jahen, e por les dar galardón dello...

Yo, el rey, hago saber a vos, el mi chanciller mayor e notarios e escrivanos e los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que los jurados de la cibdad de Jahen me enviaron decir que ellos por mi carta e mandado fueron elegidos por mis jurados de la dicha cibdad de Jahen; que an usado e usan el dicho oficio de juraderia, guardando mi servicio e provecho comunal de la dicha cibdad y su tierra, e pidieronme por merced que les mandase dar mi previllejo e cartas para que puedan aver, e ayan e gozen de los previllejos, e franquezas, e mercedes e libertades que an e gozan los otros jurados de las otras ciudades e villas de los mis reynos, o que sobre ello les proveyese como la mi merced fuese. E yo tovelo por bien. E yo, por les faser bien e merced, tengo por bien y es mi merced que los dichos jurados que agora son, y seran de aquí adelante después de ellos, que ayan e gozen de las franquezas, e mercedes e libertades que an los jurados de la muy noble cibdad de Cordova.

El 30 de marzo de 1427, por petición de los jurados, se concedió confirmación de este álbala real, escrito en pergamino, pero ampliando sus mercedes en esta forma:

Yo, el sobredicho rey don Juan, por hacer bien e merced a los dichos jurados de la dicha cibdad de Jahen, por los muchos servicios que hicieron a los reyes onde yo vengo e hacen a mi de cada día, especialmente: porque guardan las collaciones de malhechores, porque an de ver la guarda de las torres, e de las velas e de las puertas de la cibdad, e requerirlas de noche e de día porque la dicha cibdad sea mejor guardada para mi servicio, e porque ellos non pueden proveer sus cosas ni sus haciendas, así con otros desbargadamente, e porque el su servicio de los jurados me cumple mucho en la dicha cibdad, tovelo por bien, e confirmoles el dicho mi alvalá, e las dichas mercedes e firmezas, e libertades e exenciones contenidas y cada una de ellas.

Como ya dejamos señalado esta sentencia no figura entre los documentos exhibidos por el jurado Alonso de Ballartas al jurado de Alcalá Diego de Aranda, pero creamos dada su fecha posterior, que en la práctica habían surgido roces entre regidores y jurados, lo que hizo forzosa su intervención como máximo representante del rey, en el territorio de su jurisdicción, y así decidimos su inclusión en los autos de este pleito recalcando la importancia de sus mandatos que exceden de los figurados en el privilegio real dejando así completo cuanto se refiere a estos privilegios.

#### Motivación de la sentencia:

Por quanto el rey, nuestro señor, nuevamente mandó e ordenó que fuesen criados jurados en esta cibdad, a los cuales dio e otorgó el privilegio que los jurados de la muy noble cibdad de Cordova han, e porque nuevamente fueron criados los oficiales regidores desta cibdad, diciendo que los dichos jurados usan, aliende de lo que deven usar, y aliende de lo que usan los dichos jurados de la dicha cibdad de Cordova, e de las otras ciudades onde antiguamente ay jurados, que turban los oficios a los dichos regidores, y los dichos jurados dicen que deven usar los oficios en más y aliende de los que usan; y sobre esto a avido e ay algunos debates entre los dichos oficiales regidores y los dichos jurados, lo qual algunas vezes vi estando en la casa del ayuntamiento y cabildo desta cibdad. Sobre lo qual los oficiales regidores me pidieron e requirieron como a lugarteniente del Adelantado de la Frontera, que declarase y ordenase y dixesse qué, cómo y qué manera los dichos jurados avian e an de usar, así en el cabildo como fuera de él en la cibdad; que se lo dixesse, e que aquellos les guardaría e que en aquello usarían con ellos, e les escusaría de debates e contiendas e de males que podrían recrecerse entre ellos sobre la dicha contenida. Lo qual esto mismo me pidieron que declarasse los dichos jurados, segund mas cumplidamente se contiene en los pedimentos y requerimientos que los unos y los otros me hizieron por ante Luys Gonzales, escribano publico y escribano mayor del concejo de la dicha cibdad. Sobre lo qual, yo por servicio del rey y por bien y pro de la republica desta dicha cibdad de Jahen, obe mi información de cómo los jurados de la muy noble cibdad de Sevilla, e de Cordova e de las ciudades de Xerez de la Frontera y de Écixa an usado y usan en las dichas ciudades y en cada una de ellas, y lo que según uso de ellas los jurados desta cibdad deven usar para servicio del dicho señor rey, y bien comun de la cibdad, es esto que se sigue.

Extractaremos los mandamientos para evitar repeticiones.

Entrada y permanencia en los cabildo: Que los jurados deben y pueden entrar y permanecer en los cabildos, en tal manera que ni los alcaldes ni los regidores los puedan apartar, para que los dichos jurados sepan todas las cosas que hacen, y vean lo que es daño para la ciudad, y que lo dañoso no se haga y si lo hicieran lo escriban al rey.

Su conducta en los debates: Que no se entremezclen en los debates en que no pueden hablar, salvo acudir al rey.

Tener libros propios: Deben tener sus libros apartados, donde deben escribir los males y daños que los regidores, alcaldes y oficiales acuerden.

Asistencia a los alcaldes: Pueden estar todos o cualquiera de ellos con los alcaldes cuando hicieren pesquisa sobre algún mal que les sea denunciado o querrellado, para ver cómo procede, y dar cuenta al rey, al Adelantado o a la justicia.

Visita a las cárceles: Los jurados deben escoger uno de ellos, cada cuatro meses, que estén en la carcel cuando se «ayuntaren» los alcaldes a ordenar y hacer justicia, porque vean como lo hacen y lo escriban en sus libros, para que el rey o el Adelantado lo vean cuando lo quisieran saber.

Conocer los hombres y mujeres malos de sus collaciones y de los malos hechos que hicieren. Hechas las pesquisas darlas ante el escribano publico a los alcaldes para que las vean y expurquen. Los jurados deben escribir por memoria en sus libros quienes son alcaldes, y por qué son. Y quien son los dichos escribanos.

Coger los pechos: Han de coger los pechos por sí o por quien quisieren, con tanto que los cogedores no sean escusados de pechos, ni servicios, así reales como de concejo. Y por eso hay dos jurados en cada collación. Y por esto son francos de pecho y de servicio. Y no debe haber otros cogedores fieles, que en esta ciudad llaman, lo uno porque como son francos los jurados lo deben hazer, lo otro porque es daño a la ciudad y a sus vecinos.

Los jurados han de hacer en sus collaciones lo que los alcaldes y oficiales en el cabildo ordenaren y en como *manherir* caballeros y peones para ir en servicio del rey, así contra los moros como en contra otros que le rey enviare a llamar, como enviar guias y otras cosas semejantes, enviándoselo a mandar el concejo de la ciudad.

Guarda de las puertas y torres y hacer velas: Los jurados han de guardar las puertas y las torres de la ciudad de noche y de día, y hacer las velas cuando los del común de la ciudad salieran y fueran en hueste o a rebato o a apellido, porque la ciudad esté guardada a buen recaudo.

Premio. Por esto que los jurados han de hacer gozan y les deben ser guardadas todas las franquezas y libertades otorgadas por privilegio a los jurados de Córdoba, de que usaron, el cual privilegio otorgó a los jurados de Jaén.

Hasta aquí el texto de este privilegio del Adelantado de Juan II que no tenían en su Arca los jurados de Jaén, que si exhibieron esta otra Sentencia, pronunciada el miércoles 19 de agosto de 1489, por el bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde en la Casa y Corte de los reyes en la ciudad de Jaén, «estando ende la reina, nuestra señora» y resuelve un litigio, con prisión incluida, iniciado por el bachiller Alonso de Murcia, contra el jurado Juan de la Fuente.

Se trata de una querrela del bachiller de Murcia contra el jurado Juan de la Fuente por el delito de injurias. Era por tanto una cuestión particular; más puesto en prisión Juan de la Fuente, sus compañeros alegaron que no debía estar preso por sus privilegios.

El bachiller Alonso de Murcia, según investigaciones del doctísimo genealogista José Antonio de Bonilla y Mir, Director muchos años y añadamos verdadero creador del Instituto de Estudios Giennenses, era bachiller en leyes, Letrado del Consejo en ocasiones y Receptor de Bienes Confiscados por el Santo Oficio. En el apéndice XIX bis de nuestra edición del *Memorial de la Casa Solar de Messia*, decíamos de este caballero:

1.º Ferrand García de Murcia había muerto ya en 2 de julio de 1480, en que su viuda, Isabel Rodríguez otorgara su testamento en Jaén. Declara ser su hijo Juan García de Murcia.

2.º Juan García de Murcia, ignoramos con quien casara; sólo sabemos que murió en vida de su madre, dejando por hijos: a. El bachiller Alfón de Murcia. b. Fernando de Murcia. c. Luis de Murcia, padre de Luis de Murcia. d. Antón de Murcia. e. Pedro de Murcia. f. Juan de Murcia. g. María de Murcia.

3.ª El bachiller Alfón de Murcia, casó en Jaén con doña Isabel Nuñez de Mesa, siendo sus hijos: a. Doña Bernardina de Quesada, mujer de Rui Diaz de Torres, Señor del Cádimo, con sucesión en el señorío. B. Doña Francisca de Murcia, mujer del doctor don Diego Sánchez de Bonilla, con ilustre sucesión. c. Doña María de Murcia, que casó con Fernán Messía de la Cerda, hijo de Lope Chirino y de doña Leonor Messia de la Cerda, con sucesión en los Messías.

El jurado Juan de la Fuente tenía relaciones familiares con Antón Sánchez del Corral, asimismo jurado a quien el Príncipe don Juan como Señor de Jaén, concedió la mancebía pública de la ciudad en recompensa a sus servicios en 1452. Mancebía en la que tenía parte Leonor de la Fuente, su nieta, suegra de Diego Vélez de Mendoza que se la compró para unirla a otra parte que ya tenía, y que incluyó en su mayorazgo, por cuanto en esa época no se veía mal poseer y administrar estos «negocios».

Y con esto, veamos el pedimento de los jurados de Jaén contra la prisión de su compañero Juan de la Fuente, porque de esto aprenderemos la existencia de un privilegio más de los jurados de Jaén, que no olvidemos se regían por las normas de los de Córdoba.

Esta sentencia es interesantísima porque dado que la Reina doña Isabel estaba con su Corte esos días en Jaén, el ejercicio de la jurisdicción pasó de los jueces ordinarios a los reales, así se presentó la demanda de los jurados de Jaén sobre la prisión del jurado Juan de la Fuente ante el honrado bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, Alcalde en la Casa y Corte del rey y de la reina, actuando como escribano Luis de Arce, escribano de su Carcel Real, por esa circunstancia se hace constar en la introducción, después de nombrar la ciudad, la coletilla: «Estando ende la reyna nuestra señora», lo que se confirma en el *Itinerario de los Reyes Católicos*, publicado en 1974 por Romeu de Armas.

Pedimento:

En la muy noble e muy leal çibdad de Jahen, estando ende la reyna, nuestra señora, miércoles, dies e nueve días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, ante el honrado bachiller Gonzalo Sanches de Castro, alcalde en la casa e corte del rey e reyna nuestros señores e del su Consejo, y en presencia de mi, Luis de Arze, escribano de los dichos rey e reyna, nuestros señores e de la su carçel real, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio Fernando de Torres, jurado, vesyno desta dicha çibdad, por sy e en nombre de los otros jurados de la dicha çibdad, e del jurado Juan de la Fuente, e dixo que agora nuevamente era venido a su notiçia e de los dichos sus partes que el dicho señor alcalde, a pedimiento del bachiller Alfon de Murçia, avía mandado prender e prendieron al jurado Juan de la Fuente, dis que por çiertas palabras de ynjuria que dise que el dicho jurado Juan de la Fuente avía dicho al dicho bachiller, e que sigund la dispusiçion de los previllejos que los jurados desta dicha çibdad tienen usados e guardados no devia ni debe ser preso en carçel, asy real como del conçejo desta dicha çibdad, por delito que haga tanto que no sea aleve ni traydor, no debe ser preso salvo ser puesto por carçel en su posada el tal jurado o en casa de otro jurado. Y en tener preso en la carçel real de sus altesas al dicho jurado dixo que recibía agravio, e los dichos jurados e los dichos sus previllejos les heran quebrantados e non guardados y el dicho señor alcalde les pasava contra ellos. Por ende dixo que pedía e pidió al dicho señor alcalde que conformado con los dichos previllejos e carta de confirmacion le de por carçel al dicho jurado la dicha su posada o casa de otro jurado. En otra manera dixo que lo contrario haziendo que protestava de se quejar por sy y en nombre de los otros jurados al rey e reyna, nuestros señores. E de cómo lo desía, pedía e requería, pediolo por testimonio a mi el dicho escribano, e a los presentes rogó que fuesen dello testigos. Para prueba de lo qual dio e presento el dicho Fernando de Torres los dichos previllejos, escriptos en pergamino de cuero, e una carta de confirmación del rey e reyna, nuestros señores, escripta en papel, firmada de sus nombres, e sellada por su sello de çera colorada e refrendada de Alfonso de Avila, su secretario. Los quales ni el poder aquí no van incorporadas por su proximidad.

El bachiller no era partidario de perder tiempo en trámites que podían obviarse sin perjuicio del procedimiento, lo que los investigadores le agradecemos, acostumbrados como estamos a las múltiples repeticiones características de esa época y de estos documentos, tanto los judiciales como los notariales.

Así, visto el pedimento y los privilegios y su confirmación, mandó que se notificase al bachiller Alonso de Murcia, para que alegase sobre su derecho, el qual «dixo que los dichos previllejos no eran confirmados, ni eran husados, ni guardados, y por esto no avía ni ovo lugar lo pedido por el dicho Fernando de Torres, en nonbre del dicho jurado Juan de la Fuente, e que el dicho jurado Juan de la Fuente en estar preso en la carcel real de sus altesas no recibía agravio alguno». ¡Donosa alegación de un jurista, abogado en ejercicio!

Oído el bachiller, pasó el alcalde a ordenar que el jurado Fernando de Torres «traiga testigos de información ante él de cómo los dichos jurados están en posesión de serles guardados los dichos previllejos, e de no ser presos en cárcel por delito que hagan, ecepto alevoso o traydor, e como se les da su casa por cárcel, o casa de otro jurado... y que él estava presto de haser lo que es justicia... Y a el dicho bachiller que prueve lo que entendiere que le cumple». Y por los testigos se probó el pedimento de Fernando de Torres. Alfonso de Murcia no presentó testigos. El bachiller pronunció su Sentencia.

Sentencia. Es difícil encontrar en esa época otra sentencia en la que por el juzgador se analicen y expongan con tanta claridad e imparcialidad las actuaciones realizadas y su por qué.

Así, en una primera parte se expone cómo compareció ante él el bachiller Alonso de Murcia denunciando al jurado Juan de la Fuente, sobre razón de cierta acusación de injuria, sobre la cual el dicho bachiller «me hizo su pedimento que mandase prender el cuerpo al dicho jurado, e que no le diese suelto ni fiado, porque la dicha injuria era muy grave». No dice el juez que injuria era, pero es claro que no podía ser otra que cualquiera de las cinco palabras de la Ley: Gado, Puto, Cornudo, Traidor y Hereje. Y nos sigue relatando los hechos: «E visto como yo recibí sobre ello cierta información de testigos por la cual hallé culpante al dicho Juan de la Fuente, jurado y mandé a los alguaciles de la corte de sus altesas que le prendiesen el cuerpo, e por mi mandamiento fue preso y puesto en la cárcel real».

Los jurados de Jaén le piden le ponga en libertar por sus privilegios y en prueba le fueron mostradas ciertas escrituras y privilegios, «por virtud de las cuales me fue pedido que yo mandase sacar de la carcel al dicho jurado, porque los dichos jurados según las libertades concedidas a los jurados de Córdoba, por las que se regían los de Jaén, los dichos jurados no podían ni debían ser presos y se diese en fiado».

Se opone el bachiller Alonso de Murcia, y esta oposición, extremadamente vulgar, carece de argumentos jurídicos. Se reduce a pedir: «que yo no debía mandar soltar ni dar sobre fiadores al dicho jurado diciendo que el dicho previllejo no avía sido usado ni guardado más antes derogado por contrario uso».

Consideraciones del fallo. Es muy breve: «Fallo que el dicho jurado Johan de la Fuente e los otros jurados en quanto a este artículo provaron bien e cumplidamente

su yntención, e fallo que la devo pronunciar e pronuscio por bien provada». Y en consecuencia: «que devo mandar e mando que el dicho previllejo sea entera e cumplidamente guardado. Y en guardandolo e cumpliendolo fallo que devo dar e doy al dicho Johan de la Fuente, jurado, por libre de la carcel e prisión en que por mi mandado fue puesto, e mando a los alguaciles de sus altezas e a cada uno dellos, que le suelten de la dicha carcel e prisión».

Condena en costas. Aquí es donde se nota mejor el espíritu de justicia del alcalde. Habían acudido ante él con una querrela por injuria muy grave; el querellante era letrado y por tanto sabedor de derecho, más le había ocultado la existencia del privilegio de los jurados, que como técnico tenía que conocer y por eso afirma: «y en quanto a este artículo hallo que devo condenar e condeno al dicho bachiller Alonso de Murcia en las costas dichas fechas por el dicho jurado Johan de la Fuente, la tasación de las quales reservo en mí». Y como era justo, añade «Y en quanto a la cabsa principal estoy presto de administrar justicia a cada una de las partes». Dio razón al bachiller y condenó a multa y destierro al jurado.

#### Declaración de Francisco Salido.

Francisco Salido, escribano de número de los de Jaén, declara en los autos de este pleito, cumpliendo un mandamiento del señor pesquisidor, sobre los privilegios de los jurados de la ciudad de Jaén, y lo hace dando fe y testimonio a todos los que la presente vieren y entendieren:

Primero. Que los jurados de Jaén tienen un Arca, y ésta en uno de los jurados, nombrado por los otros para ello. Y este jurado Arca tiene en su poder por inventario los privilegios, cartas y escrituras de las libertades, franquezas y exenciones de todos los jurados, y los dineros si los hay. Este Arca tiene el cargo dos años, o más si se lo quieren dejar. Y si no, nombran otro jurado otro tanto tiempo. Y así anda por rueda. Y cuando uno cambia da cuenta a los otros de los maravedís y escrituras que en su poder ponen. Dice: «maravedis algunos no e sabido que tengan en la dicha arca, e sy algunos tienen no se de donde se les dan».

Segundo. Que los jurados de la ciudad de Jaén tienen costumbre de hacer cabildos y ayuntamientos por si, y los han hecho y hacen cuando quieren, por privilegio que tiene para ello de sus altezas. Y para hacerlos cabildos se «ayuntan cada sábado en una iglesia, o en las casas del cabildo e ayuntamiento de la dicha cibdad, con un escrivano diputado que tienen para ello». «En los quales dichos cabildos e ayuntamientos que asy hasen, acuerdan las cosas que se han fecho en los cabildos por çibdad en aquella semana pasada, que les parece que dello no se sirve nuestro Señor, ni el Rey, ni es bien publico de la cibdad, e ordenan sus capítulos, asy desto como de otras cosas que en la dicha cibdad se fazen perjudicial a lo susodicho, para los dar en los cabildos e ayuntamientos de la cibdad, para que se provea lo contrario, e se

repare lo que a los dichos jurados parece mal e perjudicial al servicio de sus magestades e del bien publico».

Hecho en Jaén a 16 de marzo de 1527. Testigos Francisco de Vargas, Alonso de Córdoba y Martín Sanchez, vecinos en Jaén.

Se terminan las diligencias en Jaén con este testimonio de Francisco de Gormaz, escribano mayor del concejo de Jaén: «Como en las cosas de comisiones que esta çibdad, justicia e regimiento juntos en su cabildo por cibdad fazen, asy para facer e arrendar las rentas e propios della, como para tomar quenta de las dichas rentas, e propios e de los maravedís, e pan de pósito, se acostumbran dar e dan comisiones para lo susodicho a dos veynte e quatro, e con ellos a dos jurados, e en otras comisiones algunas que por cibdad se dan para otras cosas, demas de las susodichas, se cometen conjuntamente con los veynte e quatro a un jurado o dos».

Orden de asiento en el cabildo: «Que en quanto al horden de asyento de justicia e regimiento del dicho cavildo se acostumbra fazer e faze en esta forma: Que la justicia que es de la dicha cibdad se suele sentar e asyenta en el dicho cabildo, e los veynte e quatro junto con ella, cada uno por el antigüedad de su oficio, los unos a la mano derecha e los otros a la izquierda, e luego, sucesivo baxo de los veynte e quatro, los jurados de la dicha cibdad, por la horden e antigüedad de sus oficios susodicha, los unos a la mano derecha e los otros a la izquierda».

Quien tiene las llaves del alhorí y de su arca: «Se suelen dar e tienen en esta manera: de tres llaves que tiene el alhorí, la una a un veynte y quatro, e la otra a un jurado e la otra al depositario que es del dicho depósito». «E las llaves del arca donde está el dinero del dicho depósito, que son cinco, se dan e tienen: la una la justicia que es de la cibdad, e la otra un veynte y quatro, e la otra un jurado, e la otra a mí, el dicho escrivano, e la otra al depositario».

Llamadas a Cabildo: Se hacen en los días que no son ordinarios y sucede algún negocio por cédulas a todo el regimiento.

Salarios: Los veinticuatro tienen tres mil maravedís al año y los jurados mil quinientos. Se libran con cargo a las rentas y propios por el mayordomo por los tercios del año

Entrega de 4.000 maravedís a los Jurados. Por provisión real «se libran a los jurados quatro mil maravedís de los propios para que hagan saber a sus magestades las cosas que tocan a su servicio, e gastados y dada cuenta de ellos los tornan a librar otros quatro mil».

Con este documento se concluye la primera parte de estos autos, que se reanudan el 9 de febrero de 1545 en Alcalá la Real en pleito con los regidores ante el Alcalde mayor. Han pasado 54 años desde la provisión de los Reyes Católicos ordenando que

los jurados de Alcalá la Real se rijan por las normas de los de Jaén, ya que tienen el mismo Fuero, y 19 desde que completaron su documentación de Jaén y supieran documentalmente que tanto los de Jaén como los de Alcalá se regían por las normas y privilegios de los jurados de de Córdoba.

Este día comparece el jurado Gonzalo de Medina ante Pedro de Cañete, alcalde mayor de Alcalá la Real pidiendo se cumplan las normas por las que se rigen los jurados de Jaén. El Alcalde mayor, visto el estado del pleito, mandó que fueran notificados los regidores estando en cabildo. A ello contestan los regidores:

Pedro Fernández de Alcaraz, Alonso Cabrera y el alcaide Juan de Aranda dijeron: «que el Rey don Juan de gloriosa memoria concedió a los jurados de Jaén ciertas libertades... en la dicha provisión que han presentado, e por ella parece que han de ser conformes a lo que gozan los jurados de Córdoba; que traigan los dichos jurados la costumbre y orden que tienen en Córdoba los jurados de gozar de las libertades, e visto responderán lo que sea justicia, y entretanto que piden al dicho señor alcalde mayor que no le de otra por respuesta». Apelarán si la da.

Contestación de Francisco de Aranda: «Que lo que piden es caso nuevo e contra la costumbre e orden que se tiene en esta ciudad, e seria de mucho daño para la ciudad».

Contestación de Diego de Aranda: «Que pide y requiere al dicho alcalde mayor pues tiene obedecida la provisión de los Reyes Católicos, se debe hacer sin embargo de lo dicho por estos señores regidores».

Y siguen las diligencias que omitimos y vamos a las resoluciones importantes:

En 28 de abril el jurado Gonzalo de Medina pidió se tuviese el pleito por concluso; petición notificada a los regidores Alonso Cabrera, el alcaide Juan de Aranda, Pedro de Frias, Pedro de Aranda, Francisco de Aranda, Gaspar de Aranda y Pedro Serrano, que además de oponerse piden que la demanda se dirigiese contra la ciudad por el alcaide Juan de Aranda. Además piden que se saquen las escrituras y se envíe al letrado de la ciudad para que lo vea y se siga este pleito por ciudad, a lo que se oponen los jurados Diego de Aranda, Juan de Aranda y Gonzalo de Medina.

Auto del Alcalde mayor. Dice que él hace pocos días que está en esta ciudad; que ha visto el proceso ordinario ente el regimiento y los jurados que está en términos de conclusión para definitiva, que el dicho pleito se ha seguido como particulares y no en nombre de la ciudad, pretendiendo su propio interés, lo que no ha lugar, al menos en esta instancia; que si quieren insistir que se siga la causa a nombre de la ciudad, que se condenen en costas de lo hecho y causado en esta primera instancia hasta el estado en que está, y no consistiendo en sus protestaciones mandó al escribano los pase al proceso original, y que este auto no corra hasta el martes en adelante. En conclusiones se presentan dos alegatos.

Alegato de los regidores. Presentado por el regidor Cristóbal de Frías; redactado por el licenciado Sánchez. Niega todo derecho a las partes contrarias porque «aunque digan verdad no tienen justicia», porque han pasado muchos años, y porque si algo pretenden lo han de pedir a la ciudad, que no a los regidores. Que todo lo que se ha hecho en perjuicio de la ciudad es nulo porque no ha sido citada, oída y llamada. Y apela si lo denegare.

Alegato de los jurados. Presentado por el jurado Gonzalo de Medina por sí y en nombre de los jurados Diego de Aranda, Juan de Aranda y Diego de Magaña. Se reitera en todo lo afirmado, y que se ha tratado legítimamente contra los regidores, a quien toca principalmente sobre preeminencias. Que estas se habían probado.

Fallo. Lo pronuncia el licenciado Pareja en 2 de noviembre de 1545.

En el pleito que es entre partes los regidores desta cibdad de Alcalá y jurados della sobre las preeminencias que deben gozar los dichos jurados, fallo los dichos jurados aver provado su intención bien y conplidamente, y los dichos regidores no aver provado cosa alguna que impida lo por el contrario pedido. En con de lo qual devo de mandar y mando que los dichos jurados de aquí adelante de la data e pronunciaci3n desta mi sentencia gozen de todas las libertades, preeminencias y esempciones que tienen y gozan los jurados de la cibdad de Jahen, en especial las contenidas en una fe e testimonio presentada en este proceso que esta firmada de Fernando de Gormás, escrivano que fue del cabildo de la cibdad de Jahen. Lo qual mando a las partes que lo guarden e cunplan en todo y por todo, so las penas de la provision de su magestad, y por causa que a ello me mueve no hago condenaci3n de costas... y así lo pronuncio y mando juzgando.

ANEXO DOCUMENTAL<sup>1</sup>

Documento Primero. Real Provisión de los Reyes Católicos. Sevilla, 18 de marzo de 1491. Suprimiendo a los jurados de Alcalá la Real su derecho de voz y voto en los cabildos, que usen de su oficio de juraduría según lo usan los jurados de la ciudad de Jaén y que se sienten en los cabildos igual que hacen los jurados de Jaén.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla... A vos, el conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Alcalá la Real. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relacion que entre vos, los dichos regidores e jurados, a avido e ay e se espera aver algunas divisiones, e debates e diferencias sobre que vos, los dichos regidores, desis que los dichos jurados de la dicha çibdad no an de votar en vuestros cabildos y ayuntamientos, y en las cabsas e negoçios ordinarios y extraordinarios en que entendedes en el dicho cabildo, ni menos se an de asentar entre vos, los dichos regidores, salvo que los dichos jurados an de ser presentes a los dichos cabildos e se an de asentar aparte, segund lo hazen, e pueden e deven hazer los jurados de la çibdad de Jahen, a cuyo fuero e hordenanças esa dicha çibdad esta poblada, y los otros jurados de las çibdades, villas e lugares del Andaluzia. E vos, los dichos jurados, dis que despues que la dicha çibdad se ganó, aveys estado y estays en costumbre de vottar como los dichos regidores en los dichos cabildos en todas las cosas que en los dichos cabildos se entienden y acuerdan. E porque nuestra merçed e voluntad es de proveer en lo susodicho como cunpla al serviçio de Dios e nuestro, e al pro e bien común de todos, por manera que todos ynconvenientes çesen y cada uno de vos, los dichos ofiçiales, sepan en que cosas y como an de usar de sus ofiçios, mandamos dar esta nuestra carta declaratoria en la dicha razón. Por la qual mandamos que de aquí adelante vos, los dichos jurados de la dicha çibdad de Alcalá la Real, asy los que agora soys como los que fuerdes de aquí adelante, no tengades boz ni voto en los dichos cabildos que en la dicha çibdad se hizieren como los dichos regidores de la dicha çibdad lo pueden e deven tener, salvo que los dexeyes usar a los dichos regidores de su ofiçio libremente, e que vosotros useys del dicho vuestro ofiçio de juraderia en todo el dicho ofiçio conçerniente segund y como lo usan, y pueden e deven usar los jurados de la dicha çibdad de Jahen, a cuyo fuero e hordenanças la dicha çibdad esta poblada. E que en los asyentos que vos los dichos regidores e jurados teneys en la dicha çibdad guardeyes e cunplays la forma e horden que se guarda en la çibdad de Jahen. Lo qual todo mandamos a las justiçias que agora son o fueren de la dicha çibdad que guarden e hagan guardar agora e de aquí adelante todo lo en esta nuestra carta contenido. E contra el thenor e forma dello no vallades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar. E los unos ni los otros no hagades ende al

<sup>1</sup> Por no ampliar excesivamente el texto de esta comunicación, remitimos al interesado, y como documento complementario, a la Sentencia del Adelantado de 2 de marzo de 1431 fijando los privilegios y funciones de los jurados de Jaén. Esta no figura en la *Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén*, y sí en el texto impreso de las *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal Ciudad de Jaén, Guarda e Defendimiento de los Reinos de Castilla*, como Carta n.º 8.

por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a dies e ocho dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escrivir por su mandado. Don Alvaro. Joanes doctor. Martinus doctor. Gundisalvus dottor. Filipus doctor. Registrada doctor. Alonso Alvares, chançiller.

Documento Segundo. Privilegio del Rey Juan II, de 30 de enero de 1426. Que los jurados de Jaén «ayan e gozen de las franquezas e mercedes e libertades que an los jurados de la Muy Noble Cibdad de Córdoba». Confirmación en Valladolid el 30 de marzo de 1427.

En el nombre de Dios, Padre, e Hijo e Espíritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por sienpre jamás, y de la bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por Señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo, e de todos los santos e santas de la corte çelestial, porque razonable e conveniente cosa es a los reyes e prinçipes hazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente le syrven, e donde se demanda con razon y con derecho, e aman su serviçio, y el rey que la tal merçed faze ha de catar en ella tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le demandan, la segunda quién es aquel a quyen faze la dicha merçed, y cómo se la ha meresçido o puede meresçer adelante sy se la fiziere, la terçera qué es el pro o el daño que le por ende puede venir.

Por ende, yo catando e consyderando todo esto e parando mientes a los muchos, buenos, e leales, señalados serviçios que me han fecho, e fizieron a los reyes onde yo vengo, e hazen a mi de cada día los jurados que fueron e son agora en la çibdad de Jaén, e por les dar galardón dello, quiero que sepan por este mi previllegio todos los que agora son, o seran de aqui adelante, como yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina, reinante en uno con la reyna doña Maria, mi muger, y con el prinçipe don Enrique, mi hijo, primero heredero en los reinos de Castilla y de Leon, vi un mi alvala escripto en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa:

Yo, el rey, hago saber a vos, el mi chançiller mayor, e notarios, e escrivanos e los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que los jurados de la çibdad de Jahen me enbiaron desyr que ellos por mi carta e mandado fueron elegidos por mis jurados de la dicha çibdad de Jahen, que han usado e usan del dicho ofiçio de juraderia guardando mi serviçio e provecho comunal de la dicha çibdad e su tierra, e pidieronme por merçed que les mandase dar mi previllejo e cartas para que puedan aver, e ayan e gozen de los previllejos, e franquezas, e merçedes, e libertades que han e gozan los otros jurados de las otras çibdades e villas de los mis reynos, o que sobre ello les proveyese como

la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien. E yo por les faser bien e merçed tengo por bien y es mi merçed que los dichos jurados que agora son, o serán de aqui adelante despues dellos, que ayan e gozen de las franquezas, e merçedes e libertades que han los jurados de la muy noble çibdad de Cordova. Porque vos mando que dedes mi previllejo e cartas quales les cunplieren a los jurados de la dicha çibdad de Jahen que agora son e seran de aqui adelante para que ayan e gozen de los previllejos, e franquezas, e merçedes e libertades, agora e para sienpre jamás, segund que gozan e son guardadas a los dichos jurados de la dicha çibdad de Cordova. E no fagades ende al.

Fecho a treynta dias del mes de henero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys años.

Yo, Pero Alfonso, lo fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey. Registrada.

E agora los jurados de la çibdad de Jahen enbiaronme pedir por merced que confirmase el dicho mi alvala e todo lo en ella contenido, e cada cosa dello, y les mandase dar mi previllejo escripto en pergamino de cuero, sellado con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda, porque mejor e mas cunplidamente les valiese e fuese guardado, asy a los que agora son como a los que fueren de aqui adelante, en la dicha çibdad de Jahen, e ellos lo oviesen e pudiesen mejor aver, e gozar e usar, agora e para sienpre jamás. Por ende yo, el sobredicho rey don Juan, por hazer bien e merçed a los dichos jurados de la dicha çibdad de Jahen por los muchos serviçios que hizieron a los reyes onde yo vengo e hazen a mi de cada dia, espeçialmente porque guardan las collaçiones de malhechores, e porque han de ver la guarda de las torres, e de las velas, e de las puertas de la çibdad e requerirlas de noche e de dia, porque la dicha çibdad sea mejor guardada para mi e para mi serviçio, e porque ellos non pueden proveer las sus cosas nin las sus fasiendas, asy como otros, desebargadamente, e porque el su serviçio de los jurados me cunple mucho en la dicha çibdad, tovelo por bien e confirmoles el dicho mi alvala, e las dichas merçedes, e firmezas, e libertades e esençiones contenidas, e cada una dellas.

E otrosy, mando e tengo por bien e es mi merçed que tengan, e ayan, e gozen, e puedan aver, e gozar, e le sean guardadas agora e de aqui adelante para sienpre jamás a ellos e a cada uno dellos todas aquellas merçedes, e franquezas, e libertades, y esençiones, e graçias e preheminençias, e cada una dellas, que ovieron e han, e de que gozan agora los jurados que fueron e son agora en la muy noble çibdad de Cordova, para agora e para sienpre jamás, en todo segund que de suso se contiene.

E otrosy, tengo por bien y es mi merçed que agora e de aqui adelante ningund cavallero, ni escudero, ni jues nin otra ninguna, nin algunas personas no posen en las dichas casas de los dichos jurados contra su voluntad, e que ayan sus franquezas e sus libertades sygund que las ovieron hasta aqui bien y cunplidamente, y que sean llamados a los çonçejos e a los cabildos que en la dicha çibdad fizieren porque ellos puedan guardar mi serviçio. E por este dicho mi previllejo les confirmo el dicho mi alvala suso incorporado, e todo lo en él contenido y cada cosa e parte dello, para que ayan, e gozen, e puedan aver, e gozar e usar los dichos jurados que agora son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad de Jahen todas las dichas franquezas, e libertades, y esençiones, e graçias, e merçedes e preheminençias segund que lo ovieron, e han e gozan los jurados que fueron

e son agora en la dicha çibdad de Cordova, e que le sean guardadas para agora e para sienpre jamás en todo e por todo sigund que en el dicho mi alvala que de suso va incorporado en este dicho mi previllejo se contiene.

E otrosi, les doy e otorgo las dichas graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades, y esençiones e preheminiçias que han e de que gozan los dichos jurados de la dicha çibdad de Cordova, e quiero, e mando, e es mi merçed e voluntad que les vala, e sea firme, e estable e valedero para agora e para syenpre jamás en todo e por todo, segund, e por la forma e manera, e cosas, e cabsas e cláusulas que a todo lo sobredicho se entienden e refieren, e segund que en el dicho mi alvala que de suso en este dicho mi previllejo va incorporado se contiene. E por este mi previllejo mando e defiengo firmemente a los ynfantes, duques, condes, ricos omes, perlados, maestros de las hordenes, priores, comandadores e subcomendadores, e a los del mi Consejo, e a los oydores de la mi abdiencia, e alcaldes, e notarios, e otras justiçias de la mi corte, e a los mis adelantados que por mi son o fueren de aqui adelante en la frontera, e a todos los conçeijos, e alcaldes, alguasiles, e regidores, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Jahen como de todas las çibdades, e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, e a qualesquier otras personas de qualquier estado, preheminiçia o dinidad que sean, que les non vayan, ni pasen, ni consyentan yr ni pasar, agora ni de aquí adelante en algùn tienpo, por sienpre jamás, a los dichos jurados que agora son nin a los que seran de aquí adelante contra el dicho mi alvala suso incorporado, ni contra este dicho mi previllejo, nin contra cosa alguna de lo en él contenido por lo quebrantar ni menguar, en todo ni en parte, nin en cosa dello, mas que les defiendan e anparen en todo ello, segund que de suso se contiene, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis cada uno por cada vez que contra ello fuese o pasase. E a los dichos jurados de la dicha çibdad de Jaén que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, o a quien su bos toviere, todas las costas, e daños e menoscabos que por ende resçibieren, doblados e so la pena de los dichos dies mill maravedis como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy haser e cunplir, mando al ome que les este mi previllejo mostrare o el traslado de él autorizado en manera que haga fe, que los enplazen que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desyr por qual razón no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto le mande dar este mi previllejo escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda.

Dado en la noble villa de Valladolid, treynta días de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años.

Yo Martín Garçia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señoríos de nuestro señor el rey lo fis escrevir por su mandado. Fernandus bachalarius. Gomez licenciatus.

Documento tercero. Sentencia dada por el Alcalde de Casa y Corte de los reyes en Jaén en 17 de octubre de 1489 de que los jurados de Jaén no podían ser presos por delitos en la cárcel, en virtud de su privilegio.

Por mi, Gonçalo Sanches de Castro, alcalde en la casa e corte del rey e reyna nuestros señores e del su Consejo, visto y examinado este proçeso de pleyto que ante mi pende entre partes, conviene a saber: de la una parte actor e acusante el bachiller Alonso de Murçia, vesino desta muy noble çibdad de Jahen y de la otra parte reo e defendiente el jurado Juan de la Fuente, vesyno asimismo desta dicha çibdad, sobre rason de çierta acusacion de ynjurja criminalmente yntentada por el dicho bachiller contra el dicho jurado, sobre lo qual el dicho bachiller me fiso su pedimiento que mandase prender el cuerpo al dicho jurado, e que no le diese suelto ni fiado, porque la dicha ynjurja era muy grave, e a otros e visto como yo resçibi sobre ello çierta informacion de testigos por la qual halle culpante al dicho Juan de la Fuente, jurado, y mande a los alguasiles de la corte de sus altesas que le prendiesen el cuerpo, e por mi mandamiento fue preso e puesto en la carçel real. E visto como por parte del dicho jurado Juan de la Fuente e de los otros jurados desta çibdad fueron ante mi mostradas e presentadas çiertas escripturas, e previllejo e confirmaciones, por virtud de las quales me fue pedido que yo mandase sacar de la dicha prisyon al dicho jurado Juan de la Fuente, porque segund las preheminençias, e prerogativas e libertades conçesas e otorgadas a la çibdad de Cordova, e a esta dicha çibdad de Jahen, que de un mismo previllejo gozavan, segund paresçio por los previllejos e confirmaciones del rey e de la reyna nuestros señores, e de los otros reyes de gloriosa memoria sus progenitores, los dichos jurados ni alguno dellos no podían ni devían ser presos. Sobre lo qual los dichos jurados hizieron sus pedimientos e protestaçion. E me pidieron con mucha ynstançia que mandase soltar de la dicha prisyon al dicho jurado, e ge lo diese en fiado a alguno o algunos de los dichos jurados sus compañeros, porque asy lo disponía e mandava el dicho previllejo. E visto como por el dicho bachiller de Murçia fue opuesto e allegado que yo no devia mandar soltar ni dar sobre fiadores al dicho jurado diziendo que el dicho previllejo no avia sido usado ni guardado, mas antes derogado por contrario uso. Sobre lo qual amas las partes se ofreçieron a haser sus provanças por ser este articulo perjudiçial. E vista la provança fecha por parte del dicho jurado e de los otros jurados, e como el dicho bachiller no pudo haser ni hizo provança alguna, e vistos los meritos de lo proçesado:

Fallo que el dicho jurado Iohan de la Fuente e los otros jurados en quanto a este articulo provaron bien e cunplidamente su yntençion, e fallo que la devo pronuçar e pronuço por bien provada. E que segund la dispusyçion e thenor del dicho previllejo e confirmacion e depusyçiones de testigos por donde se prueba aver sydo usado e guardado el dicho previllejo en personas de otros muchos jurados que en esta dicha çibdad de Jahen del dicho previllejo an gozado, que devo mandar e mando que el dicho previllejo sea entera e cunplidamente guardado. E en guardandolo e cunplendolo fallo que devo dar e doy al dicho Juan de la Fuente, jurado, por libre de la carçel e prisyon en que por mi mandado fue puesto, e mando a los alguasiles de sus altesas e a cada uno dellos que le suelten de la dicha carçel e prisyon. Por quanto yo guardando el dicho previllejo le cometi e cometo a çiertos fiadores comentariseses, que son Luis de Escobar, e Juan de las Vacas e Fernando de Torres, jurados e vesynos desta çibdad de Jahen. Y en quanto a este articulo hallo que devo condenar e condeno al dicho bachiller Alonso de Murçia en las costas dichas fechas por el dicho jurado Juan de la Fuente, la tasaçion de las quales reservo en mi. Y en quanto a la cabsa prinçipal estoy presto de administrar justicia a cada una de las partes.

Dada e pronusçiada fue esta dicha sentençia por el dicho señor alcalde Gonçalo Sanches de Castro, alcalde de los dichos rey e reyna nuestros señores, en sabado, dies e syete días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, en presençia del dicho Fernando de Torres por sy y en nonbre de los otros jurados de la dicha çibdad de Jahen y del dicho jurado Johan de la Fuente e en absençia del dicho bachiller. E el dicho señor alcalde mando que le sea notificada a el dicho jurado por sy y en los dichos nonbres dixo que la consentia e consintio e pidiola por testimonio a mi, el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes a la datta desta dicha sentençia: Fernando de Cordova, escrivano del rey nuestro señor, e Pedro Diaz de Eça vesino de Jahen e Gonçalo de Salazar, vesino de Mena? La qual dicha sentençia fue por mi, el dicho escrivano, notificada al dicho bachiller Alfonso de Murçia e dixo en respuesta que a él le plazia que la libertad e privilejos que los dichos jurados tienen que les sea guardada. Testigos Anton de Almendar, escrivano del rey nuestro señor, e Bartolome Garçia de la Fuente La Peña e Pedro de Cordova, vesynos de Jahen.

E yo el dicho Luis de Arze, escrivano e notario publico susodicho e escrivano de la dicha carçel real, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento del dicho Juan de la Fuente e del dicho Fernando de Torres, jurados, e de los otros jurados de la dicha çibdad de Jaen e del mandamiento del dicho señor alcalde, este publico ynstrumento de testimonio fise escrevir, e por ende fise aquí este mio signo que es atal, en testimonio de verdad. Luys de Arze.